



INFORME SECRETARIAL.2020-197. Villavicencio, 27 de septiembre de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer,

VILLAVICENCIO, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandada requiere se decrete medidas cautelares referentes al embargo de “*acciones, y/o cualquier otro derecho societario (sin importar su denominación)*” respecto de los establecimientos de comercio indicados en el respectivo libelo, así como el embargo y posterior secuestro de bienes muebles y enseres de los mismos, e igualmente el embargo de productos financieros de diferentes entidades bancarias.

En relación con tal circunstancia, observa el Despacho en primer término que el decreto el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial es eminentemente declarativo por lo cual el régimen de medidas cautelares que le resulta aplicable es el prescrito en el artículo 590 del Código General del Proceso y no el artículo 598 del mismo estatuto procesal que expresamente determina la clase que procesos que regula.

En tal virtud, se pone de presente que en una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del aludido artículo 590, el decreto de medidas cautelares en el marco de los procesos declarativos requiere en principio la constitución de una póliza o caución en el porcentaje del 20% del valor de las pretensiones o el monto con el monto de las mismas a fin de asegurar los posibles perjuicios que en el marco de la relación sustancial debatida puedan ocasionarse.

En segundo lugar, considera el Juzgado que en el *sub lite* no se aportó por parte de apoderado del extremo pasivo el correspondiente certificado de Cámara y Comercio de los diferentes establecimientos de comercio respecto de los cuales solicita que se decrete su embargo y/o su registro mercantil, aspecto que en criterio del Juzgado resulta indispensable a efectos de corroborar la situación jurídica de los mismos y que el demandante tenga activos que puedan ser objeto de tales cautelas; aspecto sobre el cual se precisa que si bien es cierto el solicitante menciona que con el libelo anexa una respuesta proferida por la Cámara de Comercio, la misma no obra en los documentos del cuaderno de medidas cautelares y aun cuando esta repose en el cuaderno principal (archivo N°8 folio 6) se estima que tal respuesta no puede suplir tal documento *máxime* si se tiene en consideración que la respuesta al mencionado derecho de petición data del mes de julio de 2021 y que al momento de la resolución de las medidas se hace necesario comer la situación jurídica actual del mismo.

De otro modo, también se llama la atención que las medidas cautelares versan sobre los establecimientos | “*WINER GAME PLACE EU, STATARS CASINO GAMES FERROCARRIL Y STARS CASINO GAMES MERCURIO*” y que la respuesta del mencionado derecho de petición del año 2021 solo se refiere al primero de ellos.

Ahora bien, en cuanto a los oficios relacionados en el numeral segundo del auto de fecha 24 de agosto de 2022 se indica que los mismos se encuentran en elaboración por parte de la secretaria y que no había posible su evacuación debido al número de procesos pendientes para la realización de oficios los cuales se resuelven en el orden de ingreso u organización cronológica para tal. fin.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el decreto de las medidas cautelares solicitadas es improcedente por lo cual serán denegadas.



Así, de cuadro consideraciones anteriormente referidas, el Despacho **RESUELVE:**

- 1) **NEGAR** las solicitudes de medidas cautelares solicitadas acorde a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. **103** del **28 DE SEPTIEMBRE DE
2022.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria